

Ensenada, Baja California a (12) doce de noviembre del año (2024) dos mil veinticuatro.-----

**Vistos**, para resolver los autos del expediente número [REDACTED], relativo a las diligencias de **jurisdicción voluntaria (reconocimiento concubinato)** promovidas por la señora [REDACTED], y-----

**RESULTANDOS:**

1.- Que por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial en fecha **veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro**, compareció la señora [REDACTED], promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria de diligencias de información testimonial, a fin de acreditar hechos relativos al concubinato que dice haber tenido la promovente con el señor [REDACTED], ya que manifiesta que ambos mantuvieron en común una relación de concubinato, fundándose para ello en los hechos y preceptos de derecho que resume en su escrito inicial.-----

2.- Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de lo Familiar conocer de dicha solicitud; por auto de fecha **quince de mayo del año dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, señalándose día y hora para el desahogo de la información testimonial ofrecida, y se previno a la promovente para que exhiba comprobante de domicilio en original que refiere en el hecho uno de su escrito inicial, y se ordenó dar vista con el procedimiento al ciudadano agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a este Juzgado, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera, misma que fue desahogada el día **veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro**, sin haber manifestado oposición alguna al respecto.-----

Mediante escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de promovente, en Oficialía de Partes de este Juzgado en fecha *diecinueve de julio del año dos mil*

veinticuatro, se le tuvo cumpliendo la prevención a la que fue conminada la promovente por esta autoridad.-----

3.- En fecha **veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales ofrecidas; y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en esa misma fecha se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse de acuerdo a los siguientes -----

-----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California que disponen lo siguiente: *“Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla”*; *“La **jurisdicción voluntaria** comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”*; *“Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán: I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar”*. -----

II.- Ahora bien, considerando que en el presente asunto la promovente [REDACTED], manifestó: que aproximadamente en el mes de octubre de dos mil cinco, la promovente y el señor [REDACTED], hoy finado, iniciaron una relación sentimental por lo que en el mismo mes de octubre del mismo año dos mil cinco, decidieron vivir juntos, en diversos domicilios, siendo el primero de ellos en calle [REDACTED] [REDACTED], posteriormente se cambiaron al domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], finalmente vivieron en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].-----

-----

Desde el mes de octubre de dos mil cinco, que

comenzaron a vivir juntos, la actora y el hoy finado [REDACTED], se dieron ante la gente que los conocía el trato de cónyuges, puesto que vivían en un mismo domicilio como pareja, no obstante ello no tuvieron a bien procrear hijos.-----

Es el caso que el hoy finado con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, falleció en el Hospital General de esta ciudad de Ensenada, Baja California, debido a un acidosis metabólica, lesión renal aguda, sepsis síndrome diarreico, enfermedad por virus de inmunodeficiencia humana, como se advierte de la copia certificada electrónica del acta de defunción que anexa.-----

No obstante que la promovente no contrajo matrimonio con el hoy finado, ni con persona alguna durante el tiempo en que permanecieron juntos, ni hasta la presente fecha, se ha visto en la necesidad de realizar diversos trámites relacionados con el hoy finado [REDACTED], entre ellos, gestiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, institución en la que le requirieron que realizara el presente trámite y es por eso que se ve precisada a promover las presentes diligencias con el objeto de acreditar que durante mas de catorce años que procedieron al fallecimiento de [REDACTED], hicieron vida en concubinato.-----

Cabe señalar que en el artículo 1522 del Código Civil del Estado de Baja California, se reconoce al concubinato, al disponer en lo que aquí interesa lo siguiente: **Artículo 1522.-** *La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: (I, II, III, IV, V, VI)".*-----

Por lo que de conformidad con el precepto citado, para que se actualice dicha hipótesis legal de concubinato, es menester que se acrediten, sin lugar a dudas, las siguientes condiciones: **I.-** *Que haya existido cohabitación entre dos personas como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; y II.-* *Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*-----

Ahora bien, en los criterios emanados de la interpretación de la ley que a continuación se transcriben, se ha resuelto que los

requisitos para demostrar la existencia legal del concubinato, son dos: **1)** Que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y **2)** Que los concubinos no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; es orientadora la tesis de jurisprudencia con Registro digital: **2019067**, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, visible en la página 2376, del Tomo IV, Enero de 2019, publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto son: - - - - -

**CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

*De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.*

Así como la tesis de jurisprudencia I.3o.(I Región) 1 C (10a.), sostenida por TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, publicada en la página 1094, del Tomo 2, en Abril de 2012, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con numero de registro **2000320** de rubro y contenido siguiente: - - - -

**CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA**

**CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero, que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refiere el diverso precepto 156 del citado ordenamiento. No obstante, la carga de la prueba de ambos supuestos se rige por reglas diversas; específicamente, el último constituye un hecho negativo que debe demostrarse bajo las normas procesales previstas en el artículo 282 del código adjetivo de la materia. Por tanto, de la interpretación sistemática de los preceptos indicados se colige que para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados y se afirme estar en esa hipótesis, salvo prueba en contrario, en el sentido de que exista alguno de los impedimentos invocados.*

III.- En el caso que nos ocupa, a juicio de la suscrita Juez, se encuentran **acreditados** los elementos en cuestión, toda vez que en primer término quedó demostrado que el señor [REDACTED], falleció el día *treinta de mayo de dos mil diecinueve*, con la prueba *documental pública* ofrecida por la promovente [REDACTED], consistente en copia certificada electrónica del *acta de defunción* del señor [REDACTED], expedida por la Oficial del Registro Civil de [REDACTED], obrante a foja *cuatro* de los presentes autos; **documental** que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción IV y 405 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. -----

IV.- También quedó demostrado que durante el tiempo que duró su unión, el señor [REDACTED], y la promovente [REDACTED], permanecieron libres de matrimonio, con las **constancias de inexistencia de registro de matrimonio** de la parte promovente [REDACTED], con fecha de nacimiento *treinta de marzo de mil novecientos setenta*, expedido por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, en fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, y del finado [REDACTED], con fecha de nacimiento *dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta tres*, expedido por la

Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, en fecha **veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro**, y advirtiéndose de los mismos que se realizó la búsqueda del registro de matrimonio en la Base de Datos Nacional de Registro Civil, así como en los libros del estado civil de ese archivo, durante los periodos comprendidos la primera de ellos, del *uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro* al *veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro*, y el segundo de ellos, del *uno de enero de mil novecientos setenta y siete* al *veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro*, sin obtener resultados positivos; **documentales públicas** que por su naturaleza hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. -----

V.- Para acreditar la cohabitación entre el finado [REDACTED] [REDACTED], y la promovente [REDACTED] [REDACTED], se ofreció la información *testimonial* a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mismas que se desahogaron en audiencia celebrada en fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**; testigos que fueron uniformes y contestes y dieron razón fundada de su dicho al manifestar el **primero** de los mencionados, de nombre [REDACTED]: *conocer a la promovente [REDACTED], porque vivió con un ex-compañero de Teléfonos del Noroeste, de nombre [REDACTED] desde hace aproximadamente quince años de conocerla; entre las personas antes mencionadas vivieron como si fueran un matrimonio, el testigo los frecuentaba en la casa de ellos, en [REDACTED] [REDACTED], hace como doce años ahí los frecuentaba a ellos porque hacían carnes asadas los viernes que les pagaban, vivieron también en la calle [REDACTED] [REDACTED], y últimamente antes que el falleciera [REDACTED] [REDACTED] en la calle [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] falleció el treinta de mayo del dos mil diecinueve, falleció en el Hospital General aquí en esta ciudad; cuando el señor [REDACTED] falleció ya existía la relación con [REDACTED], de hecho ella fue quien lo llevó al Hospital General cuando él estaba en las últimas, cuando ya estaba bien delicado de salud; dichas personas antes mencionadas no procrearon hijos; no tiene idea del motivo por el cual la promovente está realizando las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, y a la razón de su dicho, manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque el testigo convivió con ellos y los miró como una pareja de un*

matrimonio.-----

Por lo que hace al **segundo** testigo de nombre [REDACTED], manifestó: conocer a la promovente [REDACTED], por medio de la amistad de [REDACTED] [REDACTED], hace aproximadamente quince años de conocerla y a él lo conoció a través de otro compañero de la escuela de Biología de la Universidad Autónoma de Nuevo León; cuando los conoció eran pareja, vivían juntos como un matrimonio en Lomas de la Presa pero es aun lado de la presa, actualmente el señor [REDACTED] [REDACTED], ya falleció el veintinueve o treinta de mayo del dos mil diecinueve, se acuerda bien el testigo porque él lo trasladó al Hospital General de la casa de donde vivían, era ahí por la [REDACTED] frente al seguro, fue el último domicilio; cuando el señor [REDACTED] falleció ya existía relación con [REDACTED], de hecho [REDACTED] le habló por teléfono al testigo para que le ayudara a llevar a [REDACTED] al hospital, porque se sentía muy mal; ellos no procrearon hijos; el motivo por el cual la promovente está realizando las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria está tratando de ver lo de una pensión, cree que justamente lo merece, porque lo trató siempre como pareja en las buenas y en las malas, y a la razón de su dicho, manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque las veces en que estaba enfermo [REDACTED] quien estaba al pie del cañón era [REDACTED], lo ayudaba muchísimo.-----

**Testimoniales** a las que se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto de los artículos 351 y 413 de la Código de Procedimientos Civiles en vigor, para acreditar que la señora [REDACTED], sostuvo una relación de concubinato con el señor [REDACTED], hasta su fallecimiento, que dicha relación la establecieron en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED], así como para acreditar que durante el tiempo que duró su unión, los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se mantuvieron libres de matrimonio.-----

VI.- Finalmente, la promovente ofreció la prueba documental consistente en: copia de la orden de servicio de instalación número 10356816-41-12, expedido por Cablemás, obrante a foja diez de los autos, a nombre de [REDACTED] C. [REDACTED], de donde se desprende el domicilio en [REDACTED] I, código postal

[REDACTED], en esta ciudad de Ensenada, Baja California; también, obra a foja *once* de los autos, copia de la orden de instalación I-8606274272, expedido por IZZI TELECOM, CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S. A. DE C.V., a favor de [REDACTED], de donde se desprende el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Código Postal [REDACTED], en esta ciudad de Ensenada, Baja California; copia de boleta de empeño, expedida por Casa de Empeño "La Mejor", a favor de [REDACTED] [REDACTED], obrante a foja *doce* de los autos, de donde se desprende como domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED], en esta ciudad de Ensenada, Baja California; recibo de pago de cable visión expedido por Cablemás, a nombre de [REDACTED] M, visible a foja quince de los autos, de donde se desprende el domicilio en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en esta ciudad de Ensenada, Baja California; tres *recibos de pago de energía eléctrica* expedido por la *Comisión Federal de Electricidad*, a nombre de [REDACTED], visibles a fojas *dieciséis, diecisiete y dieciocho* de los autos, del cuál se desprende como domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED].

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte promovente presentó por medio de escrito de fecha *veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro* copia certificada de las constancias del expediente número [REDACTED], radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este partido judicial, relativo al juicio de jurisdicción voluntaria promovido por [REDACTED] [REDACTED], de cuyo contenido se desprende a foja *treinta y uno* de los autos, copia del Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios Personas Físicas emitido por Banco Azteca, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED] [REDACTED] 1, en Ensenada, Baja California, y donde aparece como beneficiaria la promovente [REDACTED], con domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED] [REDACTED] 1, en Ensenada, Baja California; copia certificada del recibo de pago de energía eléctrica expedido por la *Comisión Federal de Electricidad* a nombre de [REDACTED]

██████████, con domicilio en ██████████  
██████████, visible a foja  
*treinta y siete* de los autos; además obra en autos copia de la  
credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional  
Electoral a nombre de la parte promovente ██████████,  
presentada en la audiencia de información testimonial, de fecha **quince  
de octubre del año dos mil veintiuno**, visible a foja *cuarenta y dos* de  
los autos, de la cual se desprende como domicilio en avenida  
██████████, código postal ██████████, de esta  
ciudad de Ensenada, Baja California, por lo que luego de analizar dichas  
**instrumentales**, la suscrita Juez les concede valor probatorio, conforme  
a lo dispuesto en los artículos 330, 414 y 418 del Código de  
Procedimientos Civiles en vigor, para acreditar, de manera *presuntiva*,  
que el finado ██████████, y la promovente  
██████████, habitaron en el mismo domicilio sito en  
avenida ██████████, código postal ██████████, en  
esta ciudad de Ensenada, Baja California. -----

Consecuentemente, al adminicular los medios de prueba  
ofrecidos por la solicitante de las presentes diligencias, esto es, las  
testimoniales y los instrumentos públicos y privados que fueron  
debidamente analizados y valorados con antelación en la presente  
resolución, fundado además en el principio de buena fe que deben  
observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que  
desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas, se tiene por tanto,  
por acreditado, salvo prueba en contrario, que la promovente ██████████  
██████████, y el señor ██████████,  
sostuvieron una relación de concubinato hasta el fallecimiento de éste,  
dentro del cual ambos se mantuvieron libres de matrimonio; siendo  
aplicable al presente caso la jurisprudencia *1a. VI/2015* de rubro y  
contenido siguiente: -----

**CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO  
SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA  
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,  
PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A  
AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO  
MATRIMONIAL.**

*Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por  
regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que  
mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido  
no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del  
concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de  
nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos  
concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y*

*formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I Enero de 2015, Tesis aislada, Primera Sala, pág. 749, Registro: 2008255

También, es orientadora la tesis de jurisprudencia con Registro digital: **168367**, sostenida por el DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en la página 986, del Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, publicada Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son: -----

***CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.***

*El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad,*

deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.

**Dejando a salvo los derechos para que cualquier persona que se sienta con igual o mejor derecho, lo haga valer en la vía y forma que estime pertinente.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 91, 322, fracciones II, IV, 323, 328, 330, 351, 405, 413, 414, 878, 883 y 884 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es de resolverse y se -----

--

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha *procedido la vía de jurisdicción voluntaria*, intentada por la señora [REDACTED], en consecuencia,--

**SEGUNDO.-** Atento al principio de buena fe que deben observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas, salvo prueba en contrario, se reconoce el estatus de *concubinato* que existió entre la parte promovente [REDACTED], y el señor [REDACTED], hasta el fallecimiento de éste, **ello sin perjuicio del derecho de terceros.** -----

**TERCERO.-** Una vez que quede firme, expídase copia certificada de la presente resolución a costa de la solicitante. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE.** -----

Así, **juzgando** lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO GLORIA ELENA PTACNIK PRECIADO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO DAVID JOHNATTAN ARCE**

**MONTAÑO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -

Expediente número.- [REDACTED]-IV

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.-

GEPP/dchj

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS